

Recurso 51/2016**Resolución 92/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRADIA TELECOM, S.A.** contra la resolución de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Fuengirola, de 10 de marzo de 2016, por la que se adjudica el contrato mixto de suministro y servicios denominado "Suministro de un sistema de información para la recepción y gestión integral de comunicaciones y emergencias y posicionamiento del área de seguridad del Ayuntamiento de Fuengirola y el suministro de un sistema de control OCR de acceso al aparcamiento subterráneo del Ayuntamiento, así como el mantenimiento de ambos sistemas y de los sistemas de videovigilancia de seguridad en edificios y cámaras portátiles, grabación de audio, entrada al aparcamiento subterráneo de la Jefatura de Policía Local, escaner de paquetería, sistemas de interfonía y red de transmisiones del área de seguridad del Ayuntamiento de Fuengirola" (Expte. 40/2015), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente



RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 9 de enero de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 8 y el 28 de diciembre de 2015 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Fuengirola.

El valor estimado del contrato asciende a 1.322.314,06 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 10 de marzo de 2016, por la que se adjudica a la entidad APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, S.L. (en adelante JUMA) el contrato mixto de suministro y servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. La misma resolución fue remitida a la recurrente por correo electrónico el 11 de marzo de 2016 y publicada en el perfil de contratante, aunque no consta su fecha de publicación.



CUARTO. El 29 de marzo de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRADIA TELECOM, S.A. (en adelante TRADIA), contra la citada resolución de adjudicación, de 10 de marzo de 2016. En su escrito la recurrente solicita el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. El 30 de marzo de 2016 la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le solicita el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente y el listado de las entidades que hubieran participado en la licitación con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 4 de abril de 2016.

Seguidamente, con fecha 8 de abril de 2016, por la Secretaría del Tribunal se le solicitó al órgano de contratación que completase determinada documentación del expediente de contratación. La misma tuvo entrada en este Tribunal el mismo día 8 de abril de 2016.

Posteriormente, previa petición de la oferta de algún licitador, con fecha 29 de abril de 2016, la misma se recibe en este Tribunal.

SEXTO. Vista la petición de la recurrente de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación y la ausencia de oposición expresa del órgano de contratación a la misma, este Tribunal en resolución, de 11 de marzo de 2016, acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato mixto de suministro y servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fecha 8 de abril de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para



que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad JUMA actual adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, en el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de un municipio, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su nueva redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Fuengirola no ha manifestado que disponga de órgano propio para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Seguidamente debe analizarse si la recurrente ostenta legitimación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, para la interposición del presente recurso contra la adjudicación, toda vez que la oferta presentada por la misma ha sido excluida de la licitación y tal decisión de exclusión no la combate en su recurso.



En este sentido, al no poder ya resultar la recurrente adjudicataria del contrato, viene siendo doctrina consolidada de los distintos tribunales administrativos de recursos contractuales que la misma no ostenta un interés legítimo para la interposición del recurso, más allá de lo que sería la satisfacción moral de ver estimadas sus pretensiones.

Al respecto, la empresa recurrente alega que sí ostenta un interés directo y cualificado en que no se adjudique el contrato, se declare desierto la licitación y así se vuelva a convocar el proceso selectivo. En este sentido, manifiesta que en el procedimiento de adjudicación de referencia sólo concurren dos ofertas y, habiéndose excluido la oferta de quien recurre, la única proposición existente es la de la empresa que ha resultado adjudicataria, por lo que la estimación del recurso especial conllevaría la declaración de desierto del procedimiento y la consiguiente convocatoria de una nueva licitación en la que la recurrente podría concurrir con posibilidades ciertas de adjudicación.

Así, se sigue señalando en el recurso que la posibilidad de que, quedando desierto el procedimiento actual, se inicie otro procedimiento de las mismas características excede de la mera suposición, toda vez que conforme a la cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), los suministros y servicios objeto del presente contrato se entregarán y pondrán en funcionamiento el 27 de mayo de 2016, fecha de finalización de la contrata actual sobre los mismos servicios; además varios párrafos mas adelante -puntualiza la recurrente- se dice que si llegado el término del período de contratación el Ayuntamiento no cuenta con un nuevo adjudicatario, la empresa contratista deberá continuar con la prestación del servicio, en las condiciones vigentes en esa fecha, por el tiempo mínimo e indispensable hasta que un nuevo adjudicatario se haga cargo del mismo; esto mismo se indica, señala la recurrente, en la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Por su parte, el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación no se manifiesta sobre la posible falta de legitimación de la recurrente.



JUMA, como entidad interesada, manifiesta que la recurrente carece de legitimación para recurrir y ello aboca a la inadmisión del recurso. Alega que con carácter general, la invocación por una entidad licitadora excluida de la posibilidad de participar en un nuevo procedimiento de adjudicación, como justificación de legitimación, no es más que una mera suposición que no puede identificarse con un interés real, cierto, efectivo y actual, pues al estar excluida, aunque se estimasen las pretensiones de la recurrente, su oferta nunca resultaría adjudicataria del contrato, por lo que no puede apreciarse que en la misma concurra el interés legítimo que se exige, para reconocer legitimación activa conforme a la interpretación que se ha venido haciendo de este concepto por los distintos órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación.

Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestarse al respecto en su Resolución 103/2013, de 2 de agosto, en la que se comparte el criterio sustentado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 239/2012, de 31 de octubre, la cual resulta ilustrativa dada su similitud con el presente supuesto analizado. En la citada Resolución se indica que *«la legislación de contratos no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, por lo que, con carácter general, la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de que tras quedar desierto el procedimiento se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador, no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actué como “legitimatío ad causam”, sino mera suposición de algo posible que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual»*.



No obstante, la Resolución citada señala que, en el supuesto allí analizado, concurrían circunstancias especiales que permitían matizar la anterior consideración general y por ello la posibilidad de que, quedando desierto el procedimiento, se iniciara otro de las mismas características, excedía de la mera suposición, existiendo buenas razones para creer que se verificaría, de modo que el inicio de una nueva licitación no se configuraba como un hecho meramente potencial, sino que alcanzaba lo probable. De este modo, concluye la citada Resolución del Tribunal Administrativo Central que *«Todo ello, habida cuenta de que la jurisprudencia impone una interpretación extensiva de los requisitos de la legitimación en pro de la efectividad de la acción, nos lleva a concluir la existencia de un interés legítimo suficiente para admitir el recurso.»*

En este sentido, si bien es cierto que la declaración de desierto de una licitación no determina la obligación de volver a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación, en el supuesto analizado sí existen razones para considerar que el mismo se iniciaría de modo muy probable y ello por cuanto son los propios pliegos de la licitación actual los que aseguran la necesidad que tiene el órgano de contratación de que se siga prestando el servicio objeto de licitación, lo que pone de manifiesto la importancia del mismo.

Lo expuesto lleva a concluir que no es una mera especulación el hecho de que, tras una declaración de desierto del procedimiento, se iniciara una nueva licitación de características similares en la cual la recurrente tendría posibilidades para concurrir, lo que convierte su interés en el presente recurso en un interés actual y no meramente potencial.

Con base en las consideraciones anteriores, se ha de reconocer a la entidad recurrente legitimación en los términos previstos en el artículo 42 del TRLCSP, conforme al cual *«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»*.



La decisión impugnada consistente en la adjudicación del contrato a la única empresa cuya oferta no ha sido excluida del proceso, priva con toda certeza a la entidad recurrente de la posibilidad de formular nueva oferta en otra licitación, posibilidad ésta cuyo acaecimiento futuro resulta ciertamente muy probable si prosperase el recurso especial interpuesto y hubiera de declararse desierta la presente licitación.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato mixto de suministro y servicios -al que han de aplicarse las normas del servicio para su adjudicación al ser esta prestación la que tiene más importancia desde el punto de vista económico-, sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 1.322.314,06 euros y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico el 11 de marzo de 2016, por lo que habiéndose presentado el recurso en el registro de este Tribunal el 29 de marzo de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se proceda a anular la adjudicación efectuada, acordando otra en la que se excluya expresamente a JUMA del procedimiento y se proceda a declarar desierto el procedimiento de licitación.

La recurrente centra su recurso en que la oferta de JUMA no cumple determinadas previsiones de los pliegos que rigen la licitación -en concreto tres- que serán analizadas en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

En el primer motivo del recurso la recurrente alega que la oferta de JUMA incumple la exigencia de los pliegos respecto de la acreditación de disponer de Sistema de Gestión de la Calidad conforme a la norma UNE EN ISO 9001:2008 y de Sistema de Gestión Ambiental conforme a la norma UNE EN ISO 14001:2004.

A) Por un lado, alega la recurrente que la cláusula 11 del PPT establece como obligaciones contractuales, entre otras, la de disponer de los citados sistemas de gestión de la calidad y ambiental.

Pues bien, previo acceso por su parte al expediente -según manifiesta-, verifica que en la oferta de JUMA, a los efectos de acreditar el cumplimiento de dichas normativas de calidad y gestión ambiental, presenta sendos certificado firmados por el Gerente de la entidad IMP CONSULTORES en los que se indica literalmente, por un lado, que *“La empresa Aplicaciones Tecnológicas Juma, S.L., contrató los servicios de Imp consultores para la adaptación de su Sistema de Gestión de Calidad a la norma UNE EN ISO 9001:2008”*, y por otro lado, que *“La empresa Aplicaciones Tecnológicas Juma, S.L., contrató los servicios de Imp consultores para la adaptación de su Sistema de Gestión*



Ambiental a la norma UNE EN ISO 9001:2008".

Es evidente, a su juicio, que estos certificados no se ajustan a los contenidos mínimos que han de tener los certificados de cumplimiento de las normas de calidad y medioambientales que se recogen en el PCAP y en el TRLCSP, ni han sido expedidos por organismo competente para su reconocimiento.

B) Por otro lado, alega la recurrente que el apartado b.2 del anexo B del PCAP, relativo a la documentación a presentar para la adjudicación del contrato, cuando hace mención al cumplimiento de dichas normas de calidad y gestión ambiental, a la hora de su acreditación, especifica que ha de ser mediante *"documentos o certificados acreditativos del cumplimiento de las normas de calidad y de gestión medioambiental expedidos u otorgados por un organismo competente para su reconocimiento"*.

Por tanto, señala la recurrente que conforme a los artículos 80 y 81 del TRLCSP, la manera de acreditar que se cumple con las citadas normas de calidad y gestión medioambiental es mediante documentos o certificados expedidos por organismos competentes para su reconocimiento.

En ambos casos, concluye la recurrente que la falta de presentación de los certificados expedidos por entidad de certificación acreditada hace surgir una duda más que razonable sobre si, a día de hoy, JUMA se encuentra realmente certificada en cuanto al cumplimiento de las normas exigidas por los pliegos. De cumplir con dichas normas, no habría tenido ningún problema a la hora de presentar los correspondientes certificados expedidos por entidad de certificación acreditada.

Por tanto, puntualiza la recurrente, al no haber acreditado JUMA cumplir con las normas de calidad y gestión ambiental exigidas por los pliegos, debería de haber sido excluida del procedimiento de contratación; su no exclusión y consiguiente adjudicación del contrato, supone por parte del órgano de contratación una vulneración del principio de no discriminación e igualdad



trato entre todos los licitadores, consagrado en los artículos 1 y 139 del TRLCSP y una vulneración del artículo 145.1 del TRLCSP, al tolerar que la oferta presentada por JUMA no se ajuste a lo previsto en el pliego.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso aduce, con respecto al alegato de la recurrente relativo a la cláusula 11 del PPT, que la obligación de disponer de las certificaciones indicadas en la misma son condiciones del contrato que afectan exclusivamente a la ejecución del mismo, y solo pueden exigirse al adjudicatario en el momento preciso de su ejecución, por lo tanto es en dicha fase donde deben verificarse.

Con respecto al alegato de la recurrente relativo al apartado b.2 del anexo B del PCAP, el órgano de contratación informa que los citados certificados aparecen configurados en el PCAP como condiciones alternativas de solvencia. Así dichos certificados UNE reseñados en este apartado -señala el órgano de contratación-, son condiciones de solvencia opcionales, pues conforme al artículo 74.2 del TRLCSP y al nuevo RGLCAP las condiciones mínimas de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, que deben poseer los empresarios para contratar con el sector público, podrán acreditarse indistintamente mediante la clasificación empresarial (cuando como es el caso del presente contrato, se trata de actividades clasificadas) o mediante los restantes medios de solvencia que se especifiquen en el correspondiente pliego.

Pues bien, concluye el órgano de contratación que, de conformidad con lo dispuesto en este anexo B del PCAP, la empresa JUMA mediante la presentación de la documentación acreditativa de la clasificación establecida en el mismo, acreditó suficientemente las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidas para contratar el servicio con el Ayuntamiento, de manera que su presentación, tal y como se dispone en el citado anexo, suplía las restantes condiciones establecidas en los apartados d.2 a) y b), que como ya se ha indicado se diseñaron de forma alternativa u opcional a la clasificación y viceversa, todo lo cual justifica la admisión y adjudicación del



contrato a favor de JUMA, pues lo contrario además de arbitrario iría contra el tenor del propio pliego, y del principio de seguridad jurídica.

Vistas las alegaciones de las partes, procede examinar el presente alegato que, como hemos visto, se refiere a la exigencia relativa a la acreditación de disponer de un sistema de gestión de la calidad y ambiental, prevista en la cláusula 11 del PPT y en el apartado b.2 del anexo B del PCAP.

A) Con respecto a la exigencia prevista en la cláusula 11 del PPT, la misma establece lo siguiente:

“11. OBLIGACIONES CONTRACTUALES

-Adecuación de procedimientos de trabajo a la normativa Ley 15/1999 Orgánica Protección de Datos de carácter personal y a la Ley 34/2002, de 11 de Julio, de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico.

- El personal encargado de la instalación y mantenimiento de los equipos o sistemas objeto del presente pliego, y puesta en funcionamiento de los mismos, deberá contar con la formación específica que a continuación se relaciona (o equivalente del fabricante correspondiente), debiéndose acreditar la misma documentalmente.

(...)

- Póliza indemnización por siniestro y anualidad de, al menos, 1.000.000 euros.

- Dispondrá de un sistema de atención Online para incidencias (entorno web).

- Sistema de Gestión de Calidad a la norma UNE EN ISO 9001:2008

- Sistema de Gestión Ambiental a la norma UNE EN ISO 14001:2004”

Pues bien, de la lectura de la citada cláusula 11 del PPT solo es posible interpretar que la obligaciones previstas en la misma, entre las que se encuentra el disponer de un determinado sistema de gestión de la calidad y ambiental, son predicables del adjudicatario-contratista, de tal forma que el adjudicatario una vez formalizado el contrato es el que debe cumplir con las exigencias contempladas en la citada cláusula 11, y ello por una serie de razones:



1. Por el propio tenor literal de la citada cláusula del PPT que hace referencia a obligaciones contractuales que tiene que asumir el adjudicatario una vez formalizado el contrato.

2. Por la propia definición que del PPT realiza la normativa contractual. Así, por un lado, el TRLCSP establece en su artículo 116.1 que “*El órgano de contratación aprobará (...), los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades (...)*”, y, por otro lado, el RGLCAP establece en su artículo 68 “*Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares*” lo siguiente: “*1. El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:*

a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.

b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.

c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.

2. En los contratos de obras, a los efectos de regular su ejecución, el pliego de prescripciones técnicas particulares deberá consignar (...).

3. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares”. Queda pues claro que, salvo prueba en contrario, circunstancia que no se da en la cláusula 11 del presente PPT, este regula las actuaciones necesarias para la ejecución de la prestación de que se trate, actuaciones que, lógicamente, ha de realizar el contratista y solo a éste se le ha de exigir su cumplimiento.

3. Por el contenido que ha de adjuntarse a los sobres que son necesarios presentar para poder acceder a la licitación. En concreto, salvo en el sobre A de documentación administrativa que se exige de manera potestativa para el licitador como veremos más adelante, en ninguno de los sobres se exige la



acreditación de los citados certificados justificativos de tener implantado un sistema de gestión de la calidad y ambiental.

En definitiva, ha de estarse a lo señalado por el órgano de contratación en el sentido de que la obligación prevista en la cláusula 11 del PPT de disponer de las certificaciones indicadas en la misma, es una condición del contrato que afecta exclusivamente a la ejecución del mismo, y solo puede exigirse al adjudicatario-contratista en el momento preciso de su ejecución, por lo tanto es en dicha fase donde debe verificarse.

B) Con respecto a la exigencia prevista en el apartado b.2 del anexo B del PCAP, el mismo establece lo siguiente:

“ANEXO B: DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

(...)

d) Documentación acreditativa de la Solvencia del empresario o profesional.

Para la celebración de contratos con el sector público, los empresarios deberán disponer de unas condiciones mínimas de solvencia económica, financiera, técnica y profesional, que podrán acreditarse mediante la clasificación empresarial (d.1) que será opcional o mediante otros medios de solvencia que se especifican en los siguientes apartados (d.2).

d1.- Mediante certificación que acredite la siguiente Clasificación Empresarial con declaración expresa sobre su vigencia (opcional).

La clasificación para este contrato es la siguiente:

(...)

d2.- Mediante los siguientes requisitos de solvencia:

a). La solvencia económica y financiera del empresario (art. 75 del TRLCSP y 11 y 67 del Reglamento) se acreditará de la siguiente forma:

(...)

b). La solvencia técnica o profesional del empresario en los contratos de servicios (art. 78 del TRLCSP y 11 y 67 del Reglamento), se acreditará de la siguiente forma:

(...)



b.2) Y mediante los documentos o certificados acreditativos del cumplimiento de las siguientes normas de calidad y de gestión medioambiental expedido u otorgado por un organismo competente para su reconocimiento.

-Sistema de Gestión de Calidad conforme a la norma UNE- EN ISO 9001:2008.

-Sistema de Gestión Ambiental conforme a la norma UN-E- EN1SO 14001:2004.

(...)”.

Por tanto, conforme a lo previsto en el citado anexo B del PCAP, los empresarios licitadores podrán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional mediante la clasificación que se recoge en el apartado d.1 del citado anexo B o mediante los medios de solvencia especificados en el apartado d.2 del mismo, entre los que se encuentran los mencionados certificados del cumplimiento de determinados sistemas de gestión de la calidad y ambiental.

Así las cosas, según manifiesta el órgano de contratación y ha tenido ocasión de comprobar este Tribunal en la documentación que se le ha remitido, la empresa JUMA justificó su solvencia con la presentación de la documentación acreditativa de estar en posesión de la clasificación administrativa prevista en el apartado d.1 del anexo B, lo que le eximía de presentar los mencionados certificados.

En definitiva, la Mesa de contratación ha actuado conforme a lo previsto en los pliegos al no excluir a la entidad JUMA por no presentar los certificados del cumplimiento de determinados sistemas de gestión de la calidad y ambiental pues la citada entidad ha justificado su solvencia mediante la presentación de la documentación acreditativa de la correspondiente clasificación prevista en el PCAP.

Al respecto, y partiendo como se ha examinado en el fundamento de derecho tercero de esta resolución que el presente contrato es mixto de suministro y servicios, al que han de aplicarse las normas del servicio para su adjudicación al ser esta prestación la que tiene más importancia desde el punto de vista



económico, la previsión del PCAP responde a la vigente normativa aplicable en materia de clasificación en contratos de servicios.

En concreto el vigente artículo 65.1.b) del TRLCSP establece que:

“1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.”

Como corolario de lo anterior, el artículo 46 del RGLCAP establece que:

“Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el



procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en el artículo 67 del presente reglamento como en términos de subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato (...)”.

Así, la previsión legal de que el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación y detallados en los pliegos del contrato, ha sido recogida en el anexo B del PCAP.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas procede desestimar este primer motivo del recurso en el que la recurrente alega que la oferta de JUMA incumple la exigencia de los pliegos respecto de la acreditación de disponer de Sistema de Gestión de la Calidad conforme a la norma UNE EN ISO 9001:2008 y de Sistema de Gestión Ambiental conforme a la norma UNE EN ISO 14001:2004.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso la recurrente alega que la oferta de JUMA incumple determinadas exigencias del PPT. Señala que el anexo II del PPT, “Condiciones del suministro del sistema GICEP”, indica expresamente que *“La solución propuesta debe contemplar todas las especificaciones y requisitos demandados por el presente pliego”*.



Pues bien, a pesar de lo anterior, afirma la recurrente que la oferta técnica de JUMA no se ajusta al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT, por lo que no debería de haber sido objeto de valoración, debiendo de haber sido excluida del procedimiento de licitación, al igual que el órgano de contratación hizo con TRADIA alegando el mismo motivo.

A) Por un lado, la recurrente denuncia que en cuanto a las funcionalidades generales del sistema, el apartado II.IV del anexo II del PPT establece que:

"Las principales funcionalidades que deberá proporcionar el sistema serán las siguientes:

II.IV.I GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES

(..)

7. Integración de los distintos Sistemas de Comunicación implantados. Como mínimo deberá poder permitir integrar en la aplicación de Gestión de Comunicaciones los siguientes sistemas:

(...)

5 Líneas por puesto de operador para las gestiones telefónicas que requieran los operadores VolP integradas con la solución del Ayuntamiento de Fuengirola”.

Por su parte, el apartado II.V establece los requisitos del sistema, y en su punto 1 se indica que el sistema se deberá ajustar a los siguientes requisitos:

"1. Plataforma tecnológica de soporte y configuración diseñados para un centro de emergencias con un mínimo de 3 agentes operadores/supervisores, con posibilidad de crecimiento”.

Pues bien, afirma la recurrente, que en la propuesta técnica de JUMA en su apartado 4.1.1 -puestos de operador- se indica que se ofrecen 3 estaciones de trabajo para los operadores. Sin embargo, en el apartado 5 de dicha oferta solo se incluyen interfaces y licencias para 5 comunicaciones VoIP (voz sobre protocolo de internet o voz por protocolo de internet), cuando debería de haberse incluido un mínimo de 15 licencias (5 por cada uno de los tres



operadores ofrecidos), tal y como exigía el PPT. Por tanto, a su juicio, la oferta técnica de JUMA no se ajusta, en este aspecto, al contenido mínimo exigido por el PPT.

B) Por otro lado, la recurrente denuncia que en lo que respecta a la arquitectura de la solución (apartado II.VI del anexo II del PPT), en el apartado puesto de operador se establece que: "*Cada puesto de trabajo de operador estará compuesto de al menos un PC de última generación, tres monitores de mínimo 22", micrófono de cisne y microcasco. Cada operador dispondrá de una pantalla táctil para comunicaciones. Todos los operadores deberán incorporar sistemas operativos Windows de última generación. Cada puesto de operador ha de ser configurable en cuanto al número de recursos de telefonía y radio y modelo de trabajo por usuario (...)*".

Pues bien, en el apartado 4.1.1. de la propuesta técnica de JUMA, no se indica en ningún momento que se ofrezca una pantalla táctil para comunicaciones por cada operador, por lo que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el PPT.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, con respecto al alegato de la recurrente relativo a las funcionalidades generales del sistema (apartado II.IV del anexo II del PPT), que en el pliego técnico no se hace referencia alguna al suministro de licencias para VoIP, por lo tanto no puede ser excluido por este motivo. El pliego recoge textualmente "*5 Líneas por puesto de operador para las gestiones telefónicas que requieran los operadores VoIP integradas con la solución del Ayuntamiento de Fuengirola*", por lo que se solicita que el sistema ofertado tenga la posibilidad de utilizar 5 líneas integradas con la solución de Voz del Ayuntamiento de Fuengirola por operador.

Afirma el órgano de contratación que la solución ofertada por JUMA basa todas sus comunicaciones de «voz» en tecnología SIP, que permite en este caso que todas las comunicaciones de voz utilicen una troncal SIP entre la matriz ofertada y la solución de voz integrada Cisco en el Ayuntamiento, a través de esa



troncal se puede, a su juicio, establecer tantas conexiones como permita el Call Manager del Ayuntamiento.

Dicho de otro modo, continúa señalando el órgano de contratación, un troncal SIP es la forma de conexión a través de la red para dos elementos de ella que usan como protocolo de señalización SIP, para iniciar, modificar o finalizar servicios de voz, vídeo, mensajería. En nuestro caso, afirma el órgano de contratación, sirve para conectar la centralita IP a través de la red IP con otros servicios y que sean capaces de "entenderse" entre ellos.

Es decir, concluye el órgano de contratación, la solución aportada por JUMA no tendría problemas en que cada operador utilice los 90 canales que pone a disposición la solución de voz Cisco que en la actualidad existe en el Ayuntamiento de Fuengirola, por lo que cumple el requisito solicitado de que cada operador tenga al menos 5 líneas por puesto. Además, la solución de voz implantada en el Ayuntamiento de Fuengirola del fabricante "Cisco" no requiere de ningún tipo de licencia para poder acceder a todos sus servicios.

Con respecto al alegato de la recurrente relativo al apartado de arquitectura de la solución (apartado II.VI del anexo II del PPT), en el que manifiesta que en la oferta de JUMA no se indica en ningún momento que se ofrezca una pantalla táctil, el órgano de contratación informa que en la oferta de JUMA se hace referencia, como se exige en el PPT, al suministro de "Tres (3) monitores de 22" Full-HD", habiéndose considerado por el órgano de contratación ajustado a lo exigido en el citado pliego, toda vez que los monitores de estas características pueden venir equipados con tecnología táctil (touch technology), existiendo una muy amplia oferta en el mercado en este sentido. Sirvan como ejemplo las siguientes marcas WIEWSONIC, IYAMA, HANNSPREE, HACER, SAMSUNG o HP, entre otras. Además, JUMA indica en su oferta que "JUMA propone una solución técnica para este concurso que se adapta a todo lo solicitado en el Pliego Técnico, tanto para el suministro del sistema para la Gestión Integral de Comunicaciones, Emergencias y Posicionamiento (GICEP) y del Sistema de



Lectura Automática de Matriculas (SLAM), así como del mantenimiento integral de todos los sistemas incluidos en este proyecto".

JUMA, como entidad interesada, manifiesta, por un lado, sobre la supuesta insuficiencia de las licencias de VoIP, que el pliego efectivamente pide 5 líneas VoIP, pero no se especifica qué número de licencias se necesitan para el funcionamiento de esas líneas en el sistema propuesto por los licitadores, que será por tanto el necesario para el cumplimiento del contrato. Alega que no puede constituir la recurrente su criterio en un requisito y que naturalmente, esta empresa aportará todas las licencias que sean necesarias y, por otro lado, sobre que los monitores ofertados sean táctiles conforme al apartado "Puesto de Operador" del PPT, alega que en su oferta ha asumido el compromiso de suministrar en cantidad y aptitudes todo el material exigido por el citado pliego. Afirma JUMA que lo que pretende la recurrente es -extemporáneamente- discutir su propia exclusión cuando, en su caso, simplemente no ofertó parte de los equipos que se solicitaban en el pliego, y por eso no recurrió su exclusión.

Vistas las alegaciones de las partes procede examinar el presente alegato que, como hemos visto, se refiere a la denuncia por parte de la recurrente de que la oferta de JUMA incumple determinadas exigencias del PPT. Al respecto, no cabe sino invocar la sentada jurisprudencia que sobre el particular existe, y que señala que en el ámbito de la contratación, la Administración puede valorar las ofertas dentro de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar, como en el presente caso, si la oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos.

Este Tribunal ha analizado también en otras resoluciones que abordan la exclusión de ofertas por incumplimiento de los pliegos técnicos, entre otras en las recientes resoluciones 246/2015, de 7 de julio y 353/2015, de 14 de octubre, la doctrina de la discrecionalidad técnica en la determinación del cumplimiento o no desde el punto de vista técnico de lo exigido en los pliegos aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550)



que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, entre ellas las citadas 246/2015 y 353/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control*



jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)».

Por tanto, no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

El informe de órgano de contratación al recurso, en lo concerniente a los incumplimientos alegados por la recurrente, ha sido elaborado por la misma comisión técnica que asesoró a la Mesa de contratación, formada por tres técnicos municipales, que evaluó el contenido del sobre B, de documentación técnica. En dicho informe se concluye motivadamente que no ha habido en la oferta de la ahora adjudicataria el incumplimiento del PPT alegado por la recurrente.

Del contenido de dicha motivación podemos concluir que los técnicos municipales pertenecientes al órgano de contratación han rebatido con argumentos técnicos cada uno de los incumplimientos alegados por la recurrente:

- Con respecto a la alegación de la recurrente de que la oferta de JUMA, en lo referente a las funcionalidades generales del sistema, no suministra las licencias necesarias de VoIP para los puestos de operador, concluye el órgano de contratación que la solución aportada por la citada entidad no tendría problemas en que cada operador utilice los 90 canales que pone a disposición la



solución de voz Cisco que en la actualidad existe en el Ayuntamiento de Fuengirola, por lo que cumple el requisito solicitado de que cada operador tenga al menos 5 líneas por puesto. Además, la solución de voz implantada en el Ayuntamiento de Fuengirola del fabricante “Cisco” no requiere de ningún tipo de licencia para poder acceder a todos sus servicios.

- Con respecto a la alegación de la recurrente de que en la oferta de JUMA no se indica en ningún momento que se ofrezca una pantalla táctil, el órgano de contratación informa que en dicha oferta se hace referencia, como se exige en el PPT, al suministro de tres monitores de veintidós pulgadas Full-HD, habiéndose considerado por este órgano de contratación ajustado a lo exigido en el citado pliego, toda vez que los monitores de estas características pueden venir equipados con tecnología táctil (touch technology), existiendo una muy amplia oferta en el mercado en este sentido. Además, señala el órgano de contratación que JUMA indica en su oferta que propone una solución técnica para este contrato que se adapta a todo lo solicitado en el PPT, tanto para el suministro del sistema para la Gestión Integral de Comunicaciones, Emergencias y Posicionamiento (GICEP) y del Sistema de Lectura Automática de Matriculas (SLAM), así como del mantenimiento integral de todos los sistemas incluidos en este proyecto.

Quedan por tanto claros que los incumplimientos del PPT de la oferta de JUMA alegados por la recurrente no han sido tales, pudiendo afirmarse que el órgano de contratación ha explicado con argumentos técnicos por qué los aspectos considerados incumplimientos por la recurrente no lo son en realidad, por lo que no se puede considerar que en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente.

En conclusión, al quedar argumentado técnicamente que en la oferta de JUMA no se han producido los incumplimientos del PPT alegados por la recurrente, y no apreciándose desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado o error acreditado en la decisión de la Mesa



de contratación de no excluir la oferta de JUMA, se ha de considerar correcto el proceder de la misma al no excluir a la citada entidad por los motivos alegados por la recurrente.

Procede, pues, la desestimación de este segundo motivo del recurso en el que la recurrente alega que la oferta de JUMA incumple determinadas exigencias del PPT.

SÉPTIMO. En el tercer motivo del recurso la recurrente alega que la propuesta económica de JUMA debería de haberse excluido porque no se ajusta a los requisitos exigidos en el PCAP.

Alega la recurrente que respecto a la redacción de la oferta económica (sobre C) en lo referente a las mejoras, la cláusula 11 del PCAP “Admisibilidad de variantes o mejoras” establece en su último párrafo que *“Las mejoras indicadas deberán especificarse en la propuesta económica (sobre C) por su consideración de criterio de valoración automático o matemático, y se presentarán acompañadas de la información o documentación descriptiva que en su caso sea necesaria para la determinación de su contenido, alcance y características.”*

Pues bien, señala la recurrente que la propuesta económica de JUMA, a la que ha accedido en trámite de acceso de expediente, no viene acompañada de la información o documentación descriptiva necesaria para determinar su contenido, alcance y características, siendo imposible saber exactamente qué modelos de cámaras y de radiotransmisores se han ofrecido como mejora y las características de dichos equipamientos, incumpliendo con lo preceptuado por la cláusula 11 del PCAP.

Concluye la recurrente que dicha propuesta económica, al no ajustarse a los requisitos del pliego, debería haber sido excluida del procedimiento. Sin embargo, el órgano de contratación, al no haber excluido la oferta de JUMA del proceso de licitación y haberle adjudicado el contrato, ha incurrido según la recurrente en una vulneración del principio de no discriminación e igualdad



trato entre todos los licitadores, consagrado en los artículos 1 y 139 del TRLCSP y ha permitido la vulneración del artículo 145.1 del TRLCSP, al tolerar que la oferta presentada por JUMA no se ajuste a lo previsto en el Pliego.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso comienza reproduciendo el citado último párrafo de la cláusula 11 del PCAP, destacando dentro del mismo la frase “que en su caso sea necesaria”, informando al respecto que las razones o fundamentos que desmontan la alegación de la recurrente son bastante claros y simples, pues no siempre y en todo caso las mejoras deben presentarse con el soporte de una documentación descriptiva o informativa. Y menos necesario resulta aún cuando dichas mejoras sean de tipo matemático o automático, en el que su objeto está previa y suficientemente definido o determinado -en este caso en los anexos I.III y IV.I j) del pliego técnico-, y en el que basta con el dato o la manifestación de voluntad de su ofrecimiento, es decir, con la simple selección de la mejora por la que se opte, tal y como resulta descrita o determinada textualmente en el pliego y la determinación del número de unidades.

Y es que en este tipo de mejoras de valoración automática -puntualiza el órgano de contratación- no se requiere una labor de valoración sometida a juicio de valor, y por consiguiente a la discrecionalidad técnica que exige un evaluación ponderada y analítica de todos los elementos que definen la mejora, para obtener dicho juicio de valor, y que podría justificar según el caso la aportación de dicha información.

Por otra parte, informa el órgano de contratación, y como se indica en la clausula transcrita, que la documentación descriptiva no es preceptiva, pues la expresión “*que en su caso sea necesaria*”, deja al criterio del licitador su presentación y al de la Administración su exigencia para el caso de que dicha documentación se estime oportuna.

Por último, el órgano de contratación señala que conforme al primer párrafo de la cláusula 15 del PCAP -criterios de adjudicación-, que dispone que “*toda oferta*



que no se ajuste o no cumpla con los requisitos mínimos expresados en el pliego de condiciones técnicas, quedará fuera de valoración”; así pues, en caso de que las ofertas no cumplan los requisitos mínimos y preceptivos del PCAP, no se adopta como medida la exclusión de licitador, sino que el mismo dispone que para tales supuestos aquellas quedarán fuera de valoración.

JUMA, como entidad interesada, en síntesis, se manifiesta en forma similar al último argumento esgrimido por el órgano de contratación.

Vistas las alegaciones de las partes procede examinar el presente alegato que, como hemos visto, se refiere a la denuncia por parte de la recurrente de que la propuesta económica de JUMA debería de haberse excluido al no ajustarse a los requisitos exigidos en el PCAP.

Como se ha expuesto, el último párrafo de la cláusula 11 del PCAP establece que las mejoras indicadas deberán especificarse en la propuesta económica (sobre C) por su consideración de criterio de valoración automático o matemático, y se presentarán acompañadas de la información o documentación descriptiva “*que en su caso sea necesaria*” para la determinación de su contenido, alcance y características.

Pues bien, la dicción literal del citado párrafo de la cláusula 11 es clara y rotunda; solo en el supuesto de que el licitador entienda que para que las mejoras que oferte puedan ser valoradas sea necesario acompañar información o documentación descriptiva, puede hacerlo. Si considera que dicha documentación no es necesaria no está en la obligación de presentarla. En todo caso, en el supuesto de que no la hubiese presentado, el órgano de contratación, si albergara alguna duda, podría solicitarle aclaración, siempre que ello no supusiese modificación o alteración de la oferta.

A mayor abundamiento, y a meros efectos didácticos, en el supuesto de que dicha información o documentación descriptiva fuese preceptiva, su omisión generaría el que dichas mejoras no fuesen valoradas pero en ningún caso la



exclusión del licitador.

Procede pues, la desestimación de este tercer motivo del recurso en el que la recurrente alega que la propuesta económica de JUMA debería de haberse excluido al no ajustarse a los requisitos exigidos en el PCAP.

OCTAVO. Por último, respecto a la petición de la recurrente de recibimiento del presente procedimiento a prueba, este Tribunal considera innecesario en este caso la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene prevista en su regulación, ex artículo 46.4 del TRLCSP y 30 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, toda vez que se trata de la solicitud a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) de que expida certificación sobre si la empresa IMP CONSULTORES, S.L. es un organismo de evaluación de la conformidad competente para el reconocimiento en España del cumplimiento de las normas de gestión de la calidad y ambiental UNE EN ISO 9001:2008 y UNE EN ISO 14001:2004, y como ha quedado analizado en el fundamento de derecho quinto de esta resolución JUMA a la hora de licitar no estaba obligada a presentar dichas certificaciones, sin perjuicio de tomar en consideración toda la documentación aportada junto con el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA



PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRADIA TELECOM, S.A.** contra la resolución de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Fuengirola, de 10 de marzo de 2016, por la que se adjudica el contrato mixto de suministro y servicios denominado “Suministro de un sistema de información para la recepción y gestión integral de comunicaciones y emergencias y posicionamiento del área de seguridad del Ayuntamiento de Fuengirola y el suministro de un sistema de control OCR de acceso al aparcamiento subterráneo del Ayuntamiento, así como el mantenimiento de ambos sistemas y de los sistemas de videovigilancia de seguridad en edificios y cámaras portátiles, grabación de audio, entrada al aparcamiento subterráneo de la Jefatura de Policía Local, escaner de paquetería, sistemas de interfonía y red de transmisiones del área de seguridad del Ayuntamiento de Fuengirola" (Expte. 40/2015), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 11 de marzo de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

